

# GACETA DE MADRID.

VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### INGLATERRA.

*Londres 3 de Diciembre.*

Uno de nuestros periódicos dice que en el diario intitulado el *Amigo de las leyes*, que se imprime en Méjico, se lee lo siguiente: «La tiranía de Iturbide llega á lo sumo, pues todos cuantos incurren en su desagradado desaparecen sin saber cómo. El obispo de Puebla, que puede aquí todo lo que quiere, hace temblar á Iturbide, y este alternativamente hace temblar á todos cuantos andan al rededor de él. Sus tropas están muy descontentas, porque no se les paga, y se carece del azogue que se necesita para beneficiar las minas.»

— Por las últimas noticias de la Havana se sabe la salida de dos buques armados, convoyando cinco transportes con tropas con direccion á Puerto-Rico, amenazado por algunos aventureros de S. Bartolomé. También habia dado la vela otra expedicion, compuesta de los buques la *Clarita* y *Superior*, cuatro lanchas con un cañon cada una, y dos botes armados, al mando del teniente Laserna.

— Una carta escrita en Sto. Tomas el 21 de Octubre dice lo siguiente: «Se ha descubierto en Puerto-Rico una conspiracion, que tenia por objeto establecer una república: sus cabecillas han sido pasados por las armas. Debía sostener este plan una expedicion que habia salido de Nueva-York, compuesta de 500 hombres mandados por un tal Ducoudrai-Holstein, oficial suizo; la expedicion fondeó en Curazao. Habiendo sabido sus proyectos el gobernador holandés, hizo arrestar las personas, y embargó los buques, municiones &c.»

### FRANCIA.

*Paris 7 de Diciembre.*

La *Cotidiana* está siempre por la guerra, y el *Diario de los Debates* se cifra á citar un periódico ingles que opina por la paz.

Por lo demas, dice uno de nuestros periodistas, nunca se ha tratado esta cuestion tan miserablemente como lo hace hoy el periódico del fanatismo. La guerra que él quiere la mira como una guerra de honor; supone que es necesaria para que el trono de los Borbones permanezca firme en medio de todos los ataques de sus enemigos; en fin llega hasta decir «que despues de haber brillado su dinastía entre todas las demas» por sus triunfos militares, parece que los grandes crimenes de estos 30 años no han hecho mas que conservar el lustre que da la virtud; pero que nos hallamos en unos tiempos en que apenas conmueve e te lustre á los corazones envilecidos; que los pueblos necesitan imágenes respetables, y que es preciso resucitar los tiempos antiguos «que la gloria era el patrimonio de la fidelidad.» ¡Que de absurdos, qué de heresías no contienen semejantes aserciones!

No son las virtudes guerreras de los Príncipes las que fundan su imperio en los corazones, sino las virtudes pacíficas. Existe toda entera la antigua gloria de los Borbones, y ellos no han repudiado la gloria nueva de la Francia.

Solo la *Cotidiana* quiere empafiar esta gloria, que pertenece á la nacion y á la historia. Los péridos consejeros y los aduladores estúpidos son los únicos que quisieran se rechazara como indigna; mas brilla aun con todo su resplandor, el cual es bastante vivo para no necesitar de nuevo lustre.

La felicidad de los pueblos, la prosperidad de nuestra agricultura y de nuestro comercio reclaman hoy la solicitud del Gobierno: el espectáculo de un pais dichoso por sus instituciones, gozando de aquella libertad prudente que ha merecido por tantos sacrificios, que ha conquistado con tanto heroísmo; he aquí la flor mas hermosa de la corona de los Príncipes que se hallan colocados á la cabeza de esta nacion poderosa. Combatida por tantas tempestades, se afligiria de verse precipitada de nuevo en los campos de Marte, donde ha cogido tantos laureles, pero tambien derramado demasiada sangre, que un Gobierno sabio debe economizar.

No, no es una guerra de honor, como la llaman los trapalones políticos, sino una guerra de opinion, ó mas bien una guerra de pasion, y en Francia no hay mas opinion que por la paz, ni mas pasion que por el reposo, asegurado por la libertad legal.

El grave *Monitor* nos presentó dias pasados su congreso, fiel á sus principios, y semejante á los oráculos antiguos; sus expresiones son bastante ambiguas para que haya podido decir la verdad, cualquiera que sea el acontecimiento. Ha procurado ser profundo; pero su profundidad ha degenerado en oscuridad: ha querido ser ininteligible, y todos le han entendido. Nos felicitamos sin embargo de no hallar en esta pieza, que puede considerarse como semi-oficial, ningun vestigio de aquellos manifiestos violentos, de aquellos anatemas contra los Gobiernos constitucionales, que nos anunciaban con tanta alegria los pe-

riódicos del servilismo. Ni aun percibimos en ella el cumplimiento de aquella esperanza *lionjera*, con que estos mismos periódicos nos embaucaban hace algun tiempo: queremos hablar del beneficio de una ocupacion extranjera, mientras nuestros soldados iban como nuevos paladines á enderezar los entuertos de la Península. A la verdad para ocupar de nuevo la Francia seria menester, ademas de su consentimiento, que jamas daría, un ejército considerable, que causaria un vacío en las fuerzas europeas.

*Valencia 28 de Noviembre.*

La pintura y la litografía multiplican en esta ciudad los retratos del Trapense. Por un mandato del arzobispo se prohibe á los fieles entrar en la iglesia de San Salvador mientras los religiosos de la Trapa celebran los oficios divinos. «No pueden ignorarse, dice nuestro diario, los motivos que han dado lugar á esta providencia: la concurrencia de los curiosos que querrian ver al hermano D. Antonio seria ocasion de que se turbase continuamente el silencio y el orden que debe reinar en los parages donde estos angeles de la sociedad se seuran para cantar las alabanzas de Dios.» Segun el *Eco del Mediodia* se ha tomado esta providencia con motivo de los muchos curiosos que acudian á dicha iglesia, entre los cuales se habian mezclado algunos amigos del escándalo, que con sus murmullos interrumpian los oficios de aquellos piadosos cenobitas.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Madrid Jueves 19 de Diciembre.*

«S. M. al Rey sigue indispuerto: S. M. la Reina está aliviada, y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

*Sesion del dia 19.*

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comision de Comercio presentó su dictamen sobre las adiciones hechas por varios Sres. diputados al proyecto de decreto acerca de los arbitrios consulares.

Con respecto á la adición del Sr. Florez Calderon al art. 3.º de dicho proyecto, reducida á que estando determinado por las leyes las autoridades que debían entender en el ramo de instruccion publica, se abonara las mismas por las diputaciones provinciales es el medio por el que el decreto por las Cortes para dicho objeto; opinaba la comision que debía aprobarse en estos términos: «En lo relativo á instruccion publica, donde se halle establecida la enseñanza segun el plan general de este ramo, pasará á las autoridades donde correspondan, satisfaciendoles por las diputaciones provinciales el medio por el que á nosotros que esten cubiertas las atenciones de esta enseñanza con el presupuesto general.»

Los Sres. Argüelles y Florez Calderon manifestaron que este dictamen no abrazaba el objeto de la adición, pues que comprendiendo esta todos los establecimientos de instruccion publica, se limitaba el dictamen á solo las universidades, por cuya razon quedaban atentadas una porcion de escuelas especiales. La comision retiró su dictamen.

La misma comision informando sobre la adición del Sr. Lagarra al art. 2.º para que se añada que sean destinados á los establecimientos de instruccion publica de segunda enseñanza los caudales que resulten sobrantes despues de cubiertos los objetos requeridos, opinaba que no habia necesidad de hacerse semejante aclaracion.

Despues de una corta discusion quedó desaprobado el dictamen, mandando se volviese á la comision.

La misma, informando sobre la proposicion del Sr. Soboron para que sean atendidas en el goce de los sueldos que disfrutaban las personas que habia destinadas por los consulados á la cobranza de estos arbitrios, y caso de que no pueda hacerse así, se les coloque por el Gobierno en algun empleo de actual servicio; era de opinion que para necesitar al Gobierno la recaudacion del medio por ciento, no parecia necesaria la aclaracion que se pide con respecto á los cesantes que resultan en el ramo de la recaudacion de estos arbitrios.

Se leyó el voto particular del mismo Sr. Soboron, en el cual sostenia su proposicion.

Los Sres. Zulueta, Adam y Canga manifestaron que ni el dictamen ni la proposicion eran admisibles, puesto que se habia en ellos de empleados cesantes, cuando no deben considerarse como tales los empleados particulares de los consulados, porque su nombramiento no es del Gobierno.

Declarado el punto subcientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre el dictamen de la comision: y puesto á votacion el voto particular del Sr. Soboron, no hubo tampoco lugar á votar sobre él.

Se procedió á la discusión de las bases que presentaba la comisión de Guerra para el reglamento de sanidad militar, contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º « El servicio de sanidad militar se reducirá á la clase de los facultativos que siguen:

*Medicina.* Primer médico de ejército.

Médico mayor de ejército en campaña.

*Consultores.* Primeros y segundos ayudantes.

*Cirugía.* Primer cirujano de ejército.

Cirujano mayor de ejército en campaña.

*Consultores.* Primeros y segundos ayudantes.

*Farmacia.* Primer boticario de ejército.

Boticario mayor de ejército en campaña.

*Consultores.* Primeros y segundos ayudantes.

Art. 2.º « Los reglamentos particulares de estos cuerpos determinarán el número de individuos de que ha de constar cada uno, tanto en paz como en guerra, con proporción á la fuerza del ejército permanente.

Art. 3.º « Los mismos reglamentos determinarán también las obligaciones, haberes y uniforme de las diversas clases de estos facultativos.

Art. 4.º « Todos estos facultativos dependerán en el ejercicio de sus funciones de los respectivos jefes de sus cuerpos, estando en lo de mas subordinados á los jefes de division, jefes de estado mayor y comandantes de los distritos militares á que correspondan.

Art. 5.º « Los facultativos militares gozarán para el señalamiento de raciones y bagages de la consideracion debida al grado que en lo militar les corresponda, equivaliendo el de segundos ayudantes al de últimos tenientes.

Art. 6.º « La entrada en esta clase de cuerpos facultativos militares será por oposicion rigorosa, haciéndose los ascensos la mitad por antigüedad y la otra mitad por eleccion, del modo que lo determinen los respectivos reglamentos, arreglándose en todo á lo que prescriben las ordenanzas militares. El método con que deberán hacerse estas oposiciones se determinará en los respectivos reglamentos.

Art. 7.º « El artículo anterior no comprende mas que á los ayudantes y consultores, pues para jefes de los referidos cuerpos se elegirán á los facultativos que hayan prestado mayores servicios en el ejército ó en los hospitales militares.

Art. 8.º « Todos estos profesores que hayan seguido la carrera de estudios, y hayan adquirido el correspondiente título conforme á las leyes, serán admitidos á hacer la oposicion de que habla el art. 7.º; entendiéndose que los cirujanos han de tener el grado de licenciados en cirugía médica.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y se procedió á la discusión de sus artículos.

Leído el art. 1.º, dijo el Sr. Murá que desearía que la comisión hubiese hecho una excepcion con respecto á las islas adyacentes, estableciendo en ellas un director general ó jefe superior de cirugía que iustitrase con sus conocimientos este ramo, y la previene de los muchos males que ocasionaba en él la charlatanería, marcando al mismo tiempo las diversas obligaciones de cada uno de estos facultativos.

El Sr. Seoane: La comisión no ha fijado estas obligaciones, porque esto es propio de los reglamentos respectivos.

También es cierto que la comisión ha suprimido algunas plazas de jefe superior de la facultad de cirugía; pero lo ha hecho porque las consideraba inútiles, y ha propuesto que en campaña haya un jefe en cada ejército, creyendo al mismo tiempo que bastaba al jefe superior que se ha de establecer en Madrid para la Península é islas adyacentes, con cuyo jefe se entenderán los demas del ejército y el Gobierno; por lo mismo no debe haber inconveniente en aprobar el artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Yo no entiendo cual será la ventaja que resulte de llamar á un individuo primer médico de ejército, y á otro médico mayor del ejército en campaña, ni sé cual de estos dos facultativos ha de ser el superior; y así yo quisiera que la comisión me explicase qué reglas ha tenido presentes para esta nomenclatura, y las ventajas que esto pueda producir, y digo lo mismo respecto de la clasificación que se hace de los cirujanos.

El Sr. Montesinos: El servicio del ejército, principalmente en la parte de medicina, no ha tenido hasta aqui regularidad ninguna, pues que no había médicos de ejército permanentes, y cuando se trataba de una campaña se nombraban los individuos de esta facultad que se querían; siendo el resultado que eran pocos, y no los mejores, haciendo su aprendizaje á costa de la vida del soldado, al paso que en las guarniciones los había permanentes.

La comisión ahora ha tratado de organizar este punto del mejor modo posible, haciendo que el facultativo que entre á servir en el ejército sirva en tiempo de paz y en campaña.

La comisión no tiene interes en sostener las denominaciones que ha dado en este dictamen de primer médico de ejército y medico mayor de ejército en campaña, y lo mismo respecto de los cirujanos; pero ha creído que el primer médico de ejército debía subsistir al lado del Gobierno, porque es necesario que haya uno que haga cabeza en una campaña, en que puede haber dos ó tres ejércitos, poniendo en cada ejército un medico mayor. Estas son pues las razones que ha tenido la comisión para presentar este artículo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Tomo ahora la palabra en contra del dictamen, porque aun no manifestado el Sr. Montesinos, los cuerpos de médicos, cirujanos &c. parecen de servir al ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz, y yo no puedo convenir en que en

tiempo de paz se haya de mantener un número tan crecido de médicos y cirujanos como el que se necesita en campaña, porque acabada la campaña se deban despachar todos aquellos facultativos que se recibieron de mas. Así que no se puede aprobar este artículo.

El Sr. Layasca apoyó el artículo, manifestando que era muy necesario cuanto era el proponia la comisión, á fin de que los ejércitos no se viesen en campaña mal servidos, no debiéndose someter la vida de los defensores de la patria á manos de facultativos ineptos. Que la Europa habia puesto siempre en este punto su mayor cuidado, especialmente la Francia y la Alemania, eligiendo para su asistencia los Emperadores de esta última potencia médicos que hubiesen hecho su carrera en el ejército; por todo lo cual creia debia aprobarse el artículo, diciéndose en él « primer médico general del ejército.»

Declarado el punto súcintamente discutido quedó aprobado el art. 1.º

En seguida se aprobaron todos los restantes de este proyecto sin discusión alguna.

Se continuó la discusión del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 142. « Para que puedan despacharse en las 90 sesiones los que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal, ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.»

Despues de una ligera discusión se aprobó el artículo, añadiéndose despues de la palabra *sesiones* las siguientes: *los asuntos*; y sustituyéndose á la palabra *despacharse* la siguiente: *desempeñarse*.

Los arts. 143, 144 y 145 los retiró la comisión para redactarlos de nuevo.

Art. 143. « Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana, en los cuales no habrá sesion. El despacho lo harán el jefe político y un diputado, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se dirán y entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 144. « Cuando esta se halle reunida asistirán por turno al despacho los diputados que hayan concurrido á la capital; y cuando la diputacion no esté reunida, asistirá el diputado que sea vecino de la capital ó que se halle en ella accidentalmente, turnando si fuesen mas de uno. Cuando no haya ningun diputado en la capital, ó esté enfermo el que resida en ella, se hará el despacho por el jefe político solo, con asistencia del secretario.

Art. 145. « En los mismos términos acordarán las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no estén reunidas las diputaciones; pero se entenderán con la calidad de interinas hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.»

Art. 146. « Habrá un libro de actas, en que se extiendan las que celebre cada diputacion, y en ellas se expresará súcintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se firmarán por el presidente, un diputado y el secretario. Los decretos los rubricará el presidente, y los firmará el secretario.»

Despues de una ligera discusión quedó aprobado hasta las palabras *las actas se firmarán*, habiendo retirado la comisión esta parte.

Art. 147. « La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político como presidente, y por el secretario.»

Aprobado.

Art. 148. « Cuando las diputaciones representen á las Cortes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán el presidente, el intendente, los diputados que se hallen en la capital y el secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del Despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.»

Se aprobó, suprimiéndose las palabras *el presidente, el intendente, é propuesta de la comisión*.

Art. 149. « Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partidos judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político.»

Despues de una ligera discusión quedó aprobado.

Se suspendió esta discusión, y se mandaron pasar á la comisión varias adiciones á los artículos ya aprobados de este proyecto.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Seoane, Trujillo y Montesinos: « Pedimos á las Cortes que se excite el zelo del Gobierno para que presente los reglamentos de los cuerpos militares de sanidad arreglados á las bases aprobadas en el dia de hoy, y también lo respectivo á los hospitales militares.» Quedó aprobada.

Las Cortes recibieron con agrado la felicitacion que les dirigia el ayuntamiento constitucional de Alcoy por las medidas aprobadas respecto del estado político de la Nación.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusión pendiente, y levantó la sesion a las tres y media.

— En la faceta del 18, sesion de Cortes del 17, col. 10 se dice: « Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, con el que acompañaba el proyecto de decreto, sobre la detencion de

los que conspiran contra el sistema constitucional con la fórmula de *cuélgala á las Cortes*. Creemos importante este documento para que dejemos de publicarle. Dice así:

El Rey, habiendo examinado detenidamente la ley sobre el modo de proceder á la detención de los que conspiran contra el sistema constitucional decretada por las Cortes en 19 de Noviembre último, y oído al consejo de Estado, conformándose con su dictamen, y usando de la prerogativa que le concede el art. 144 de la Constitución, ha resuelto que vuelva á las Cortes.

Nada ciertamente más digno de la atención de las Cortes que el acordar medidas fuertes y vigorosas, capaces de aterrar á los facciosos y conspiradores, haciéndoles perder hasta la más remota esperanza de sustraerse de las pesquisas judiciales, y por consiguiente de la pena que, una vez descubiertos, y arrestados no puede menos de imponérselos.

S. M. abunda en estas mismas ideas, y por lo mismo su Gobierno propuso á las Cortes que declarasen haber llegado el caso del artículo 308 de la Constitución, pero sin embargo cree que el proyecto sometido á su Real sanción no es necesario para conseguir aquel saludable objeto, y que además contiene disposiciones que producirían inconvenientes muy superiores á las ventajas que de él pudieran resultar.

Cuando se dice que esta ley no es necesaria, no es porque se suponga que no se está en el caso que la Constitución previno en el art. 308. Al contrario, el Rey está más convencido que nadie de la necesidad de apelar á medios extraordinarios para consolidar más y más el imperio de la ley fundamental, arraigada ya en el corazón de la mayoría del pueblo español; pero combatida por algunos á quienes ciega la ignorancia y la superstición, ó preocupa su propio interés y el oro de que se dejan corromper.

Pero al mismo tiempo se persuade que con lo dispuesto en la Constitución, y lo que en aclaración suya disponen otras leyes posteriores, especialmente la de 11 de Setiembre de 1820, se ha provisto bastante para lo que exige el bien del Estado con respecto al arresto de los conspiradores, que no hay un motivo para sujetarlos á leyes de excepción que no sean comunes á los demás delinquentes.

Preocupaciones que procuraban extender y fortificar los enemigos del sistema constitucional habían hecho creer á algunos incautos que la ley fundamental embarazaba con trabas minuciosas el libre ejercicio del poder judicial en el arresto y castigo de los delinquentes. Pero la ley de 11 de Octubre de 1820 vino oportunamente á desengañar á estos ignorantes ó maliciosos. Combinando el respeto que se debe á la libertad personal, objeto y fin de todas las demás libertades públicas, con el interés que tiene el Estado en que los delitos no queden impunes, declaró que para proceder á la detención personal sea bastante una información que acredite la existencia de un delito anterior, y un indicio ó motivo cualquiera que haga presumir que tal ó tal persona puede haberlo cometido.

Si se dice que esto no basta para contener á los conspiradores, el Gobierno tiene en su mano la facultad que le concede el art. 172 de la Constitución, y las Cortes usando de las suyas pueden también decretar que se esté en el caso que señala el art. 308; y en conformidad de él dispensar algunas de las formalidades que el mismo Código fundamental exige para que haya lugar al arresto de una persona cualquiera.

Particularmente la que más que todas parece indispensable es la previa información sumaria. Ella es la salvaguardia de la libertad, y el dique que se opone á las irrupciones del poder judicial para que no se convierta en un verdadero despotismo, tanto más duro y temible, cuanto es mayor su independencia y más irreformables sus fallos.

El proyecto de que se trata debilita este antemural de la seguridad individual, y conmueve en cierta manera el edificio social en sus principales fundamentos. Confiar además á los gefes políticos, es decir, al poder ejecutivo, el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no pueden caracterizarse de otra manera la facultad de arrestar y tener incomunicado á un presunto delincuente por espacio de 30 días, y la del estar practicando durante este tiempo indagaciones y pesquisas, y recogiendo pruebas del delito, para según el resultado de ellas, ó poner al reo en libertad, ó entregarle á disposición de un juez de primera instancia.

Además, si tal artículo se sancionara, serian mayores las facultades de un agente del Gobierno que las del Rey mismo, puesto que no puede este sin quebrantar el artículo fundamental decretar la detención por más tiempo que el de 48 horas; cuando por el contrario, según el proyecto, cualquiera gefe político ó cualquiera otro delegado suyo podría prolongarla hasta 30 días, sin responsabilidad alguna por haber tomado esta resolución.

Más análogo á las atribuciones judiciales, y más conforme á los principios constitucionales sería que ya que se tuviese por conveniente acordar tan extraordinarias medidas, se concediesen á las autoridades judiciales. A lo menos no habría el inconveniente de que su uso se confiase á un agente del poder ejecutivo, que por lo mismo que tiene á su disposición la fuerza pública, es más fácil que caiga en la tentación de abusar de un poder extraño con perjuicio de los ciudadanos.

Pero en opinión de S. M. no es conveniente que se de al poder ejecutivo y sus delegados tan exorbitantes como peligrosas facultades, siendo bastantes, como lo son, las que concede la Constitución, cuya rigida observancia es el cimiento más sólido de nuestra libertad.

Otras razones pudieran añadirse; pero parece son suficientes las que brevemente se han expuesto para que las Cortes aprecien los motivos que ha tenido S. M. para no conceder su sanción al presente proyecto. Acaso es esta la vez primera que el poder ejecutivo en una nación culta re-

hústa sancionar una ley dirigida directamente á dar mayor ensanche á sus facultades, y acaso tampoco hay ejemplo de que un cuerpo legislativo merezca tan grande confianza al Gobierno, que no tema concederle prerrogativas superiores á las que este mismo pudiera apertecer.

Ordinariamente y en todas las naciones tanto como el uno se levanta de estas concesiones, tanto el otro propende siempre á arrancárselas para ensanchar con cualquier pretexto la esfera de su poder. Así pues estaba reservado á la Nación española en la época gloriosa de su regeneración política el presentar al mundo esta feliz armonía que reina entre sus poderes constituidos, como el espectáculo más digno de un pueblo libre y la garantía más segura y pública de que sus libertades están cimentadas en bases indestructibles. Palacio 16 de Diciembre de 1822.—Francisco Fernández Gasco.

#### Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

En el número anterior publicamos las noticias extrangeras que ayer se recibieron, alcanzando solamente las de París hasta el día 7. Hoy se citan en uno de nuestros periódicos otras que han llegado por extraordinario, y que son del 13. Refiriéndose á una carta de París de esta fecha, se dice que en aquella capital se había publicado en la mañana del mismo día una resolución del consejo, reducida á que se suspendiera toda medida hostil contra la España; y que con este motivo los fondos públicos habían subido un 6 por 100, añadiendo que los periódicos ministeriales se esmeraban en persuadir que cuantas veces habían corrido de una próxima guerra las habian espasmo los revolucionarios, porque estos eran los que la deseaban para el logro de sus proyectos anárquicos.

Ayer indicamos bien claramente que podríamos evitar una guerra si sentiamos unión y juicio. El partido guerrero de la Francia no juzgará todavía por suficiente motivo para un rompimiento el castigo moral que sirve hasta ahora de pretexto para amañarnos; necesa que como tantos debernos, y no dejara de provocarnos á ellos por cuantos medios son imaginables, porque su interés es persuadir á la Europa que el orden de cosas existente en España es incompatible con la dignidad de los tronos y con la tranquilidad de los pueblos. Evitemos pues cualquier exceso con la más severa precaución; respetemos el decoro de las potencias, y no demos el más leve pretexto para que nos califiquen de enemigos de los tronos.

Portándonos siempre con todo aquel juicio y con toda aquella dignidad que nos es característica, podrá tal vez aun el finísimo de oscuras fundidos llegar hasta romper por todo y declararnos la guerra; pero en tal caso tendrían contra sí á todo el comercio y á todo el pueblo francés, y hasta el mismo ejército se indignaría de tan enorme injusticia, porque conocía que era una guerra de pasión, y no de interés nacional. En todo caso no olvidemos que en el Gobierno de Francia parece que hay dos ó tres voluntades, y que estas dos ó tres no forman una sola voluntad; por consiguiente ninguna confianza hay en que mañana no se destruya lo que hoy se haya edificado.

Un periódico francés habla de una conmoción popular acordada el 20 de Noviembre en Constantinopla, de cuyas resacas se ve procesado el Sultan á justiciar al gran visir y á su favorito Halba, y también se hablaba del asesinato de todos los ministros turcos. Noticias tan extraordinarias bien merecen que se nos repitan muchas veces para que les demos algún crédito.

Cuando hasta el mismo Monitor no puede menos de confiar y publicar la buena conducta del general Mina al llegar á las fronteras de Francia, arrojando de España á los facciosos, todavía nos sale un periódico ultra diciendo tontamente: «Mina no ocupa sus proyectos: se sabe que su intención es igual á la que Riego dió al conocer del lado de Jaca, y consiste en violar el territorio francés, y prourar que las tropas francesas abracen el partido de los scamisados. Estamos bien seguros de que no lo conseguirán.» Tales simplezas no merecen refutación, y están bien desmentidas por los mismos periódicos ministeriales de Francia.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### Circulares del ministerio de Gracia y Justicia.

Con fecha de 12 de Diciembre de 1822 se ha comunicado á Don Pedro Muñoz Atrayo, gobernador eclesiástico de Málaga, la Real orden siguiente:

Habiendo cuenta al Rey de la exposición en que V. S. manifestó que sin embargo de tener que atender al socorro de su madre y parientes más inmediatos, ha determinado aplicar la mitad de las rentas de su dotación á las necesidades públicas de la provincia, de manera que al paso que se alivia á los socorridos, haga embalse de actividad al Gobierno; y que á su consecuencia destina 400 rs. al fondo de la escuela mutua de esa capital para premios y manutención para nueve asignaciones diarias á otras tantas mujeres las más necesitadas de las que tienen sus maridos sirviendo en el batallón de Málaga, reservando los 2000 rs. vn. restantes para dos limosnas á las dos primeras viudas que lo sean perdiendo sus maridos en el servicio de dicho batallón, y para los dos soldados que primero se inhabiliten en campaña contra los enemigos interiores ó exteriores; y enterado S. M. de esta nueva muestra de patriotismo y generosidad de V. S., se ha servido resolver manifestar á V. S. que ha sido muy de su Real agrado, y que á consecuencia de á V. S. las más expresivas gracias en su Real nombre, como lo ejecutivo, disponiendo se inserte en la gaceta un rasgo de beneficencia cristiana-política tan digno de ser imitado, lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su inteligencia y satisfacción. Madrid 11 de Diciembre de 1822.

» Declarados por decreto de las Cortes de 22 de Febrero de 1813 vacantes y de pertenencia de la Nación los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisición, fueron después aplicados al pago de la deuda nacional por decretos de las mismas Cortes de 13 de Setiembre de aquel año y 9 de Noviembre de 1820, así como las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la monarquía. Por otro decreto de 2 de Setiembre del propio año, al paso que las Cortes encargaron al Gobierno que hiciese llevar á efecto lo dispuesto por los cánones y leyes del reino en razon de pluralidad de beneficios, ordenaron que todos los productos de los que en su virtud quedasen vacantes entrasen en tesorería general. Posteriormente, esto es, en 29 de Junio de 1821, tuvieron por conveniente las Cortes reducir todos los diezmos y primicias á la mitad de las cuotas que entonces se pagaban, y aplicar este producto decimal exclusivamente á la dotación del clero y del culto, para cuya aplicación el Estado renunció el Noveno, Excusado, Tercias Reales en Castilla, y tercio diezmo en la Corona de Aragón, diezmos novales y de exentos, los de nuevo riego, y cualesquiera otros que la Nación percibía, encargándose su recaudación y distribución á las juntas diocesanas; pero sin que se hiciese novedad en la distribución del medio diezmo de los territorios y pueblos correspondientes á las encomiendas de las cuatro órdenes Militares y de S. Juan, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio. También quedaron aplicados al mismo objeto los que disfrutaban los partícipes seculares, á quienes el estado prometió indemnizar en el modo que se dispone en el indicado decreto. Las únicas porciones decimales que entonces se exceptuaron de esta aplicación fueron las correspondientes á las prebendas y beneficios unidos á los establecimientos de instrucción y beneficencia, y las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales, entendiéndose solamente aquellas que se fuesen verificando después de reducidas al número de 16 y un dean en las metropolitanas, y de 12 con su dean en las sufragáneas, pues que las que se comprenden en la supresión propuesta en el proyecto de ley sobre la reforma y reducción del clero se hallan también renunciadas para la dotación de este, conforme al art. 3.º del citado decreto de 29 de Junio de 1821, á la declaración de las Cortes de 12 del propio mes de este año, y al art. 13 del último decreto de las mismas sobre este punto, su fecha 29 de Junio último. Estas diversas y aun encontradas disposiciones como dictadas en diferentes tiempos y circunstancias, han dado margen á varias contestaciones entre los comisionados del Crédito público, que fundados en los citados decretos de 13 de Setiembre de 1813 y 9 de Noviembre de 1820 han solicitado se les entreguen no solo los productos de las canongías que disfrutaba en muchas iglesias la extinguida Inquisición, sino también los de las vacantes de dignidades y canongías, y hasta de las raciones, medias raciones y beneficios que percibían diezmos: entre los intendentes y demas encargados de la dirección y administración de la Hacienda pública, que apoyándose en el decreto de 2 de Setiembre de 1820, reclaman las rentas de los beneficios dobles, ó sea de los incompatibles; y entre las juntas diocesanas, que alegando en su favor los decretos de 29 de Junio del año pasado, de 12 y 29 del propio mes del corriente, sostienen que todas estas rentas ó frutos decimales deben ser acrecer al acervo comun, y aplicarse á la dotación del clero y del culto. Desearo pues el Rey cortar de una vez todas estas disputas, y hacer que se observen en su literal y genuino sentido las indicadas determinaciones de las Cortes, usando de la facultad que estas le han concedido por el art. 9.º del segundo decreto de 29 de Junio del año próximo, y por el 18 del propio día y mes del presente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que no pudiendo contarse las canongías que disfrutaba en algunas iglesias la extinguida Inquisición en el número de las que han de quedar en la respectivas metropolitanas y sufragáneas, conforme al proyecto de ley sobre la reforma y reducción del clero, deben considerarse comprendidas en la supresión propuesta en el mismo, y por consiguiente quedaron renunciados sus productos en favor del clero y del culto por el decreto de 29 de Junio de 1821, que en lo que le son contrarios deroga los anteriores de los años de 1813 y 1820.

2.º Que no habiéndose reservado el Estado otras porciones decimales que las correspondientes á las vacantes de las mitras, y de las dignidades y prebendas que fuesen vacando después de reducidas al número de 16, y un dean en las metropolitanas, y 12 con su dean en las sufragáneas, deben entenderse también renunciados por el mismo decreto para la dotación del clero y del culto los frutos decimales de las demas dignidades, canongías, prebendas, raciones y medias raciones vacantes, que vienen comprendidas en la indicada supresión como excedentes del número designado.

3.º » Que deben asimismo entenderse renunciadas todas las vacantes de otros cualesquiera beneficios eclesiásticos que percibían diezmos, ora perteneciesen estos al Crédito público por haberse verificado la vacante por el orden regular, ora estuviesen aplicados á la tesorería general como correspondientes á beneficios que hubiesen quedado vacantes por dobles ó incompatibles.

4.º » Que en su consecuencia ni el Crédito público debe reclamar de las juntas diocesanas las vacantes de las canongías de la extinguida Inquisición, ni las de las demas prebendas comprendidas en la mencionada supresión, ni las de otros cualesquiera beneficios eclesiásticos; ni la Hacienda pública debe repetir las de los beneficios incompatibles, sino que todas estas vacantes deben entrar en el acervo comun de diezmos para la dotación del clero y del culto, y para su distribución en los

términos prescritos en el decreto de las Cortes de 29 de Junio último.

5.º » Que no por esto se entienda que deba hacerse novedad en la recaudación y distribución del producto decimal de las encomiendas de las cuatro Órdenes Militares y de S. Juan, estén ó no vacantes, ni tampoco en la aplicación á los establecimientos de beneficencia y enseñanza de las partes alicuotas ó cantidades fijas, que por razon de beneficio, prebenda, pensión ó cualquier otro título los estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos.»

De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa junta diocesana y demas efectos consiguientes. Madrid 17 de Diciembre de 1821.

#### Crédito público.

A pesar de las penurias que rodean al establecimiento tiene la satisfacción de haber auxiliado desde el mes de Setiembre último hasta el 30 de Noviembre á los acreedores á anualidades, cuyas obligaciones se hallaban suspendidas, con 446,821 rs. 20 mrs. vn.; y se continuarán los auxilios cual lo permiten las exquisitas diligencias que se emplearán con tan justos deseos, y se venzan los estorbos que por desgracia ofrecen las circunstancias en algunas de las provincias para la recaudación de los arbitrios y demas rentas asignadas al Crédito público.

El comandante general del arsenal de la Carraca participa la salida del dique, el 11 del corriente, del navío *Asia*, cuyo buque, perfectamente carenado, y corregidos todos los defectos que tenía, se encuentra en el mismo estado que si se acabara de construir. En el mismo día ocupó su lugar en el dique al *Guerrero* para habilitarse en iguales términos.

#### TRIBUNALES.

En el juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, y juez de primera instancia y de la Hacienda pública en esta capital, por la escribanía del número de D. Cristóbal de Vicuña, se ha declarado vacante y perteneciente al Crédito público por no tener dueño conocido una casa, sita en la calle Ancha de S. Bernardo y de la Cruz Verde, señalada con el núm. 10, manz. 488, que comprende 1481 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 124,694 rs.; cuya subasta se anuncia para que por término de 30 días, contados desde que se publique en la gaceta de esta capital, se admitan las posturas que se hagan á ella con arreglo á los decretos de las Cortes; á saber: las dos terceras partes en papel contra el Estado, y la otra tercera parte perteneciente al denunciador en dinero metálico, y pasado dicho término se señalará día para su remate. Quien quiera hacer postura á dicha casa acuda ante el referido señor juez por la citada escribanía.

#### ANUNCIOS.

Se hallan vacantes los dos magisterios de primeras letras de la villa de Consuegra, cabeza de partido de la provincia de Toledo: su dotación es de 200 ducados cada uno, y ademas lo que contribuyan los niños pudientes, á juicio y disposición del ayuntamiento. La población consta de 1600 vecinos, y el pais es sano y abundante. Los profesores que aspiren á dichas plazas remitirán sus memoriales al ayuntamiento en el término de dos meses, contados desde esta publicación.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa del Pícazo, provincia de Cuenca, pueblo de 360 vecinos poco mas ó menos, con la dotación de 200 ducados anuales, que se pagan de arbitrios, cuya asignación está aprobada por la diputación provincial, y se señala para la admisión de memoriales de los pretendientes el día 2 de Enero próximo ante el ayuntamiento constitucional de dicha villa para proveerla en el sugeto que sea mas benemérito.

Tratado histórico-canónico de los párrocos, su origen, autoridad, obligaciones y derechos, por el doctor en sagrados cánones D. Antonio Mendizabal, cura propio de la villa de Navarrete, en el obispado de Calahorra. Se vende en las librerías de Brun y Rodriguez y en las principales librerías del reino.

Se han extraviado dos privilegios de juros, situados el 1.º en la renta de millones de Galicia, de 35,113 mrs., en cabeza de D. Agustín Echevarri; y el otro sobre la renta de salinas de Galicia y Asturias, en cabeza de Rodrigo García Marcote de 609 mrs.; y se replica á quien los tenga los presente á D. Juan Lucero, que vive en la calle de Hortaleza, frente á la de S. Marcos, casa núm. 18, cuarto 2.º, quien manifestará su agradecimiento.

Ha salido y se halla de venta en la librería de Villareal y en las de las capitales de provincias el núm. 2.º del tomo 3.º del periódico de la sociedad médica de Cádiz, que contiene: 1.º una memoria sobre la elaboración del jarabe de ipecacuana. 2.º Un artículo sobre las aguas minerales sulfurosas de Chiclana. 3.º Otro sobre la obscuridad del diagnóstico en ciertas úlceras. 4.º Las observaciones meteorológicas, constitución médica &c. del segundo trimestre de este año. 5.º Una noticia de inspecciones anatómicas relativas á la fiebre amarilla. 6.º Sobre el uso de las irrigaciones del vinagre en la curación de varias enfermedades; y 7.º Un nuevo método para curar el labio leporino.

En el anuncio que se hizo en la gaceta del 30 de Octubre pasado de la vacante de boticario de la villa de Contruénigo (provincia de Logroño) no se advirtió que la botica, propia del farmacéutico jubilado, está de venta, y acreditada: cuya circunstancia puede acomodar á algun aspirante á dicha vacante, pues se dará en el tanto y plazos que se convenga reciprocamente.